



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

México, D.F., a 22 de octubre de 2003.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., PRESENTADA CON FECHA 9 DE AGOSTO DE 2002.

A N T E C E D E N T E S

I.- Solicitud de Alestra.- Con fecha 9 de agosto de 2002, Alestra S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") solicitó al Pleno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") que le confirmara que el servicio de transporte interurbano, que refiere como "reventa", que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones prestan para la originación y terminación de tráfico público conmutado de larga distancia entre su red pública de telecomunicaciones y la correspondiente red pública de telecomunicaciones concesionada a Alestra, constituye un servicio de interconexión conforme a la legislación aplicable (en lo sucesivo, la "Solicitud de Criterio").

II.- Juicio de Amparo.- El día 23 de enero de 2003, la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda de amparo presentada por Alestra el día 22 del mismo mes y año, en la que reclama la falta de respuesta a la Solicitud de Criterio, por considerar dicha omisión violatoria de la garantía establecida en el artículo 8° de la Constitución General de la República. La demanda de amparo quedó registrada con el número 112/2003 (en lo sucesivo, el "Juicio de Amparo").

III.- Informe Justificado.- Con fecha 21 de febrero de 2003, las autoridades señaladas como responsables en el Juicio de Amparo rindieron su informe justificado.

IV.- Sentencia de Amparo.- Con fecha 20 de marzo de 2003, la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó resolución en el Juicio de Amparo (en lo sucesivo, la "Sentencia de Amparo"), concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Alestra contra el acto reclamado de las autoridades responsables y ordenó que luego que causara ejecutoria el fallo dictado, las autoridades responsables dieran respuesta a la Solicitud de Criterio.

V.- Recurso de Revisión.- Con fecha 29 de abril de 2003, las autoridades responsables señaladas en el Juicio de Amparo interpusieron recurso de revisión contra la Sentencia de Amparo, el cual fue admitido el día 12 de mayo del mismo año y radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número R.A. 220/2003 (en lo sucesivo, el "Recurso de Revisión").

VI.- Resolución del Recurso de Revisión.- Con fecha 25 de junio de 2003, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia respecto al Recurso de Revisión (en lo sucesivo, la "Resolución del Recurso de Revisión"). El fallo modificó la Sentencia de Amparo, decretó el sobreseimiento del Juicio de Amparo por lo que hace al acto reclamado a las autoridades responsables con excepción del Pleno de esta Comisión y otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a

12



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Alestra contra el acto reclamado del Pleno de esta Comisión consistente en omitir dar respuesta a la Solicitud de Criterio.

En virtud de los anteriores Antecedentes y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 112/2003, modificada en términos de la Resolución del Recurso de Revisión con el número R.A. 220/2003, el Pleno de esta Comisión emite la presente Resolución dando respuesta a la Solicitud de Criterio presentada por Alestra el día 9 de agosto de 2002.

SEGUNDO.- En la Solicitud de Criterio Alestra solicitó al Pleno de esta Comisión que le confirme que el servicio de transporte interurbano, que refiere como "reventa", que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones prestan para la originación y terminación de tráfico público conmutado de larga distancia entre su red pública de telecomunicaciones y la correspondiente red pública de telecomunicaciones concesionada a Alestra, constituye un servicio de interconexión conforme a la legislación aplicable.

Al respecto cabe decir que el Pleno de esta Comisión ha sostenido que el servicio de transporte interurbano de tráfico de larga distancia, también conocido como reventa, es efectivamente un servicio de interconexión, según se desprende de las Resoluciones número P/EXT/06100/007 del 6 de octubre del 2000, P/EXT/111000/008 del 11 de octubre del 2000 y P/150501/063 del 15 de mayo de 2001.

La fracción V del artículo 2º del Reglamento de Telecomunicaciones define al "Servicio de Interconexión a Redes Públicas" como el servicio de conducción de señales que presta un concesionario, por medio de su red pública de telecomunicaciones, a otras empresas de telecomunicación, para combinar o complementar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final.

El servicio de transporte interurbano de tráfico de larga distancia se ajusta al supuesto normativo en la medida que involucra la conducción de señales para combinar o complementar las instalaciones de un determinado concesionario de red pública de telecomunicaciones para la originación y terminación de las llamadas de larga distancia de los usuarios presuscritos con dicho concesionario para la prestación del servicio de larga distancia.

El artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Ley") no hace distinción alguna respecto de los servicios que presten las redes que vayan a interconectarse, simplemente se limita a señalar la obligación de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que el legislador sí previó que las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de larga distancia tuvieran que interconectarse.

El artículo 43, fracción IX de la Ley, dispone que en los convenios de interconexión, los concesionarios deben entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, lo cual implica un esquema de interconexión eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones que asegure la entrega de la llamada a su destino final, independientemente del servicio que preste el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en cuestión.

Q



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De lo antes expuesto se desprende que esta Comisión considera que el servicio de transporte interurbano sí es un servicio de interconexión en términos de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley, así como la fracción V del artículo 2° del Reglamento de Telecomunicaciones.

El anterior criterio fue confirmado y sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el considerando Trigésimo Segundo de la resolución de fecha 12 de febrero de 2003, Toca número R.A. 2090/2001, del recurso de revisión que Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), interpuso en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2001, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número 762/2000, que Telnor promovió contra diversas autoridades, entre las cuales señaló al Pleno de esta Comisión y manifestó, entre otros actos de aplicación, la resolución número P/EXT/111000/008 de fecha 11 de octubre de 2000, por la aplicación del artículo 42 de la Ley, por la que el Pleno de esta Comisión resolvió las condiciones no convenidas por Alestra, Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), y Telnor en materia de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001; al determinar que:

" El argumento descollante de la quejosa consiste en que el servicio llamado de 'reventa' no puede considerarse de interconexión; por lo tanto, que la responsable no podía pronunciarse y fijar tarifas respecto del mismo ya que está sujeto a la libre fijación tarifaria y por consecuencia, no encuadra la hipótesis del numeral 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

[...]

En efecto, en el considerando 27 (veintisiete) de la resolución reclamada, aparecen las razones que tuvo en consideración la autoridad para arribar a la conclusión de que la 'reventa' sí debe considerarse como un servicio de interconexión [...]

[...] que el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones, define el servicio de interconexión de redes públicas como el 'servicio de conducción de señales [...]

El servicio de transporte de tránsito interurbano que presta Telmex/Telnor a Alestra se ajusta al supuesto normativo transcrito, en la medida que involucra la conducción de señales para combinar o complementar las instalaciones de Alestra para la originación y terminación de llamadas de manera eficiente.

[...] el artículo 42 de la Ley de Telecomunicaciones no hace distinción alguna respecto de los servicios que prestan las redes que van a interconectarse, simplemente se limita a señalar la obligación de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que, es posible la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de larga distancia, como sucede entre Telmex/Telnor y Alestra, ya que el legislador no hizo distinción.

[...] el artículo 43, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones confirma lo anterior, pues dispone que *en los convenios de interconexión las partes deberán*

Q



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.

[...] el intercambio del tráfico interurbano entre Alestra y Telmex/Telnor [...] se da a nivel de 'CTI' (central de tránsito interurbano), lo que en la práctica involucra la interconexión de las redes de larga distancia de ambos.

[...]

Toralmente, la dimensión del problema a resolver atiende a dos vertientes: la primera, desde el punto de vista técnico en materia de ingeniería de telecomunicaciones y la segunda, desde el punto de vista normativo regulatorio de la materia de que se trata.

Desde el punto de vista técnico, del cúmulo de probanzas y manifestaciones de las partes se advierte que existe consenso en el sentido de que el servicio de 'reventa' sí es interconexión.

[...]

Lo cierto es que, desde el punto de vista técnico, [Telnor] abiertamente está de acuerdo y reconoce que la 'reventa' se trata de una modalidad de la interconexión, como se desprende de la foja 157 (ciento cincuenta y siete) de la demanda de amparo, punto número seis del sexto concepto de violación, en donde refirió que '*... En relación a la reventa, si bien está [sic] es una modalidad de interconexión entre dos redes de larga distancia...*' con lo que reconoce el hecho técnico de la interconexión entre redes de larga distancia.

[...]

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, concurren diversos factores a considerar.

Por una parte, la responsable [la Comisión] consideró que se dan los supuestos del artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones, que define el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y, por otro lado, de acuerdo con el diverso numeral 42 de la Ley de Telecomunicaciones, no encontró distinción alguna respecto de los servicios que prestan las redes que van a interconectarse, simplemente se limitó a señalar la obligación de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, sin que encontrara relevante el tipo de servicio que presta la red, aspecto que a juicio de la autoridad, es congruente con el artículo 43, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al disponer que debe asegurarse la entrega de la llamada a su destino final [...]. Lo que es acorde con el intercambio de tráfico interurbano que se da a nivel de CTI (central de tránsito interurbano) entre las empresas en disputa.

[...]

Con ello se demuestra que, es infundado lo que pretende la quejosa en el sentido de que si la 'reventa' no es un servicio de interconexión, entonces la responsable no podía



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

pronunciarse conforme al numeral 42 [...], cuando lo cierto es que en uno y otro caso, la autoridad por disposición legal ejerce su función de organismo rector de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

[...]

Por lo que, en este punto, resulta correcta la decisión de la responsable en el sentido de que resultó infundada la afirmación de TELNOR de que el servicio de 'reventa' se rige por la libertad tarifaria del artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones [...]

Por consiguiente, es correcto que dicha disposición normativa, como sostuvo la responsable, tenga que interpretarse en forma relacionada y no aislada del artículo 42 de la propia Ley.

[...]

Empero, aun con ello, no impide que la autoridad, en ejercicio de su facultad excepcional prevista en el artículo 42, se pronuncie respecto a las tarifas que envuelven técnicamente un servicio de interconexión, comprendidas en dicho numeral, no obstante que los peritos opinen que para efectos de tal precepto la reventa no es interconexión, pues la interpretación de dicho artículo corresponde a este órgano jurisdiccional, quien en un punto de derecho no está vinculado a las opiniones de naturaleza técnica.

[...]

Por lo que, más allá del tipo de servicio y redes involucradas, como se desprende de la relación de probanzas, en la especie se trata de una negociación entre operadores de redes de larga distancia, por ende, la facultad de la autoridad para pronunciarse en el caso, por lo tanto, tampoco resulta factible exigir del legislador una precisa identificación de qué servicios sí deben considerarse de interconexión y cuales no [...]

Asimismo, resta importancia la falta de precisión o de relación de servicios que deben ser considerados como de interconexión, pues la definición del artículo 2°, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones, es claro el [sic] señalar que los servicios de interconexión a redes públicas servirán para combinar o completar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final, con lo que se puede encuadrar cuando se trata de servicio de interconexión.

En las relatadas condiciones, se estiman infundados los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa."

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 8°, fracción II de la Ley; Décimo Primero Transitorio de la Ley; Primero del Decreto por el que se crea la Comisión y 3°, 6°, fracción I; 9°, 10 y 13 del Reglamento Interno de la Comisión; se resuelve:

Q



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma a Alestra, S. de R.L. de C.V., que el servicio de transporte interurbano de tráfico de larga distancia constituye un servicio de interconexión en términos del considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a Alestra, S. de R.L. de C.V., por conducto de su representante legal.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Juez Décimo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informando el debido cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión.



JORGE ARREDONDO MARTÍNEZ
Presidente



SALMA JALIFE VILLALÓN
Comisionada



CLARA LUZ ALVAREZ GONZALEZ DE CASTILLA
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XV Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2009, mediante acuerdo P/EXT/221003/33.

e



**Comisión
Federal de
Telecomunicaciones**

ÁREA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTOS
REGULATORIOS E INSTRUMENTACIÓN LEGAL.**

En relación con la Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la consulta formulada por Alestra, S. de R.L. de C.V., presentada con fecha 9 de agosto de 2002.

Con fundamento en el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, declaro bajo protesta de decir verdad, y dentro del ámbito de mi competencia, que el presente asunto ha sido revisado con la máxima diligencia y todos los datos contenidos en él conforme a lo que a mi se me ha presentado como cierto, son correctos y se ajustan a las disposiciones legales y administrativas aplicables al mismo.

ATENTAMENTE



OCTAVIO/LECONA MORALES.



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AREA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS
CFT/D02/AGAJ/DGAC/2935/03

ASUNTO: Juicio de Amparo número: 112/2003.

PROMOVIDO POR: ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

CUADERNO PRINCIPAL

México, D.F., a 27 de octubre de 2002

C. JUEZ DECIMO DE DISTRITO "B"
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE

5.4/COM/14
005
ANEXOS
JUEZ DECIMO DE DISTRITO "B"
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
27 OCT 2002 P 1:23

LUIS GERARDO CANCHOLA ROCHA, Director General de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, en relación con el 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 9, 16 y 20, apartado A, fracciones VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el recinto oficial de la mencionada Comisión, sito en las calles de Bosque de Radiatas número 44, Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120, Del. Cuajimalpa en esta ciudad, designando como delegados en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a los CC. Gonzálo Montero Pérez, Pablo Medina Rosales, Ofelia Martínez Vázquez y Gloria Alicia Andrade Alfaro, y a los pasantes de derecho, Antonio Arévalo Salazar y Ana Rosa Pérez González, indistintamente, comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, mediante los cuales su Señoría ordena requerir a esta Comisión para que informe a ese H. Juzgado sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de dar respuesta a la solicitud de criterio presentado por la quejosa en escrito del día 9 de agosto de 2002, al respecto me permito informarle lo siguiente:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AREA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS
CFT/D02/AGAJ/DGAC/2935/03

I. Mediante Acuerdo número P/EXT/221003/33, de fecha 22 de octubre de 2003, que contiene la "RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., PRESENTADA CON FECHA 9 DE AGOSTO DE 2002", el Pleno de la Cofetel dio contestación en términos de la ejecutoria dictada en este juicio, a la petición de la quejosa que se contiene en su escrito de fecha 9 de agosto de 2002.

ii. El 24 de octubre de 2003, esta Comisión notifico personalmente a la quejosa mediante instructivo de notificación, tal como lo acredito con las copias certificadas de la Resolución de referencia e instructivo respectivo.

En consecuencia, tener por cumplida la ejecutoria de mérito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

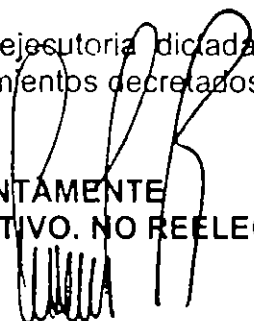
Por lo antes expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, exhibiendo las copias certificadas a que me refiero en el mismo.

SEGUNDO.- Tener por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo y dejar sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION


LUIS G. CANCHOLA ROCHA
DIRECTOR GENERAL

ANEXO: LO QUE SE INDICA.
LCR/GMP/AAS